



## **RESOLUCIÓN N° 0294-2024-ANA-TNRCH**

Lima, 27 de marzo de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 383-2023  
**CUT** : 185826-2022  
**IMPUGNANTE** : Paltarumi S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**SUBMATERIA** : -Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización  
-Construir o modificar obras sin autorización  
**ÓRGANO** : AAA Cañete – Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Paramonga  
**POLÍTICA** : Provincia : Barranca  
Departamento : Lima

**Sumilla:** La inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO no constituye título habilitante para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico ni el uso del agua.

**Marco normativo:** Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Paltarumi S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0720-2023-ANA-AAA.CF de fecha 29.05.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.CF de fecha 20.04.2023, por medio de la cual fue sancionada con una multa equivalente a 1 UIT, por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) de su Reglamento, por haber modificado, sin autorización, la estructura del pozo IRHS-153 de tipo tajo abierto a tubular y utilizar el agua subterránea extraída del mencionado pozo sin contar con el derecho correspondiente.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Paltarumi S.A.C. solicita que se deje sin efecto las Resoluciones Directorales N° 0720-2023-ANA-AAA.CF y N° 0527-2023-ANA-AAA.CF.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Paltarumi S.A.C. argumenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto declaró improcedente su recurso de reconsideración a pesar de haber reconocido que fue sustentado en nueva prueba, sin embargo, al advertir que la documentación no fue adjuntada al recurso, debió requerir la subsanación. Más aun, tratándose de información que obra en poder de la Autoridad, por principio de Informalismo, pudo haber verificado el sustento de dicho recurso impugnatorio.
- 3.2. Al imponer la sanción, no se ha valorado que la empresa se encontraba tramitando la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea del pozo IRHS-153, evidenciando su disposición a regularizar y cumplir las exigencias normativas. Además, no se ha valorado que la empresa Paltarumi S.A.C. contaba con una Modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima y la Opinión Favorable de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos, que sustentaba que se encontraba dentro de un procedimiento administrativo tendiente a obtener los permisos correspondientes mucho antes de que se inicie el presente procedimiento. Agrega que, el acta que sustenta el inicio del procedimiento sancionador “(...) carece de carácter verificadorio, de constatar y/o levantar certeza respecto a lo que se busca cumplir con estas actuaciones (...), esto debido a que el contenido en esta, es meramente enunciativo y solo se limita a describir lo que se ha podido ver durante el recorrido, evidenciándose la falta de cualidad de constatar y probar inherente que tiene como figura el Acta de fiscalización”.
- 3.3. Al momento de ejecutar las obras hidráulicas para la captación del recurso hídrico, la empresa se encontraba en el proceso de Formalización Minera Integral, contando con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, por lo que estaba autorizada a realizar actividades mineras en la concesión PALTARUMI 1, lugar donde se realizó la inspección ocular inopinada, por lo que, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, contaba con autorización para desarrollar actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos de ley.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0903-2022-ANA-AAA.CF de fecha 19.08.2022, la Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza desestimó la solicitud formulada por la empresa Paltarumi S.A.C., sobre acreditación de disponibilidad hídrica subterránea del pozo IRHS-153 con fines minero, para la Planta Estática de metales de la empresa, ubicada en el sector Las Delicias, distrito Paramonga, provincia Barranca y departamento de Lima. Asimismo, dispuso que la Administración Local de Agua Barranca evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la mencionada empresa.
- 4.2. En fecha 18.10.2022, la Administración Local de Agua Barranca realizó una inspección ocular inopinada en la Planta Estática de Minerales de la empresa Paltarumi S.A.C., en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento

de Lima, en la que se constató lo siguiente:

- “1° En la coordenada UTM WGS 84: 187970E – 8821881N está ubicado el pozo tubular de código IRHS-153 operativo, que está provisto de implemento de explotación de agua. Características del pozo: profundidad 19.60 m de 0.40 m de diámetro. Nivel dinámico 5.80 m de profundidad y una columna de agua de 13.80 m al momento de la diligencia estuvo operativa la explotación de agua de pozo.
- 2° El implemento de bombeo consta de una bomba sumergible tipo lapicero de 50 hp de potencia, trifásica de 440 V y 60 Hz. El agua es impulsada y conducida por una tubería de 4 pulgadas de diámetro de material galvanizada. Está provista de una válvula tipo rondana, un contómetro desactivado y (...)
- 3° El tablero de control eléctrico está provisto de un variador de velocidad marca Vacon de 50 HP – 440 V – 60 Hz.
- 4° En la coordenada UTM WGS 84: 187747 E – 8822699 N está ubicado un reservorio de concreto de dimensiones de 5.40 m por 5.40 m y 2.50 m de altura, de espesor 0.15 m.
- 5° En la coordenada UTM WGS 84: 185858E – 8826690N se ubica un segundo reservorio de concreto armado de dimensiones de 4m x 4m x 4m de altura. De este punto el agua es rebombada con una bomba sumergible tipo lapicero de 30 Kw de potencia de 4 pulgadas, mencionado por el Ing. Rubén Quiroga debido a que los equipos están dentro del reservorio que se encuentra cerrado. El tablero de control eléctrico está provisto de un variador de velocidad marca Vacon de 40 hp-440V y 60 Hz.
- 6° En la coordenada UTM WGS 84: 186413 E – 8827597 N se ubica el reservorio de material concreto armado de 12 m x 11.70 m x 2.40 m de altura y 20 cm de espesor denominado Poza de agua N° 1, donde finalmente se almacena para derivar al tratamiento de agua potable y es derivado al tanque vertical que está ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 186743 E – 8827669 N de donde es distribuido a los procesos propios de refinamiento de la planta.
- 7° Se constató que el agua es conducida del punto de pozo tubular hasta la planta de refinamiento con tubería de hdpe de 4 pulgadas de diámetro.”

4.3. En el Informe Técnico N° 0152-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR de fecha 21.10.2022, la Administración Local de Agua Barranca, señaló que en la revisión del inventario de pozos del año 2005, elaborado por la Autoridad Nacional del Agua, el pozo IRHS-153 ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima, está registrado como un pozo a tajo abierto con una profundidad de 5.54 m y de 3.00 m de diámetro, por lo que fue modificado, sin autorización, a un pozo tipo tubular con una profundidad de 19.40 m, y 0.40 m de diámetro por la empresa Paltarumi S.A.C., según lo constatado en la inspección ocular de fecha 18.10.2022, en la que también se observó el uso del agua en la planta estática de minerales de la mencionada empresa, sin contar con el derecho correspondiente; por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador, pues la administrada habría incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.4. Con la Notificación N° 0118-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 17.11.2022, recibida en fecha 23.11.2022, la Administración Local de Agua Barranca, comunicó el inicio un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Paltarumi S.A.C., al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 18.10.2022, que viene usando el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-153 en la planta procesadora “Planta Estática de Minerales” ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 186743 mE – 8827669 mN, en el sector Las Delicias, distrito de Paramonga,

provincia de Barranca, departamento de Lima, sin el derecho correspondiente y que ha modificado el mencionado pozo ubicado en la coordenada UTM (WGS 84): 187970 mE – 8821881 mN, registrado en el inventario de pozos del año 2005, como pozo a tajo abierto, con código de IRHS 153 de 5.54 m y de 3.00 m de diámetro, a un pozo tubular de 19.40 m de profundidad y 0.40 m de diámetro, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándose un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos, dicho plazo fue ampliado a solicitud de la administrada mediante la Carta N° 0604-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 05.12.2022, recibida el 12.12.2022.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 18.12.2022, la empresa minera Paltarumi S.A.C., formuló sus descargos solicitando que no se continúe con el procedimiento administrativo sancionador señalando que tuvo que modificar las características del pozo para poder abastecer de agua las actividades que desarrolla en los procesos propios de la planta de refinamiento; además, cuenta con los siguientes documentos:
- i. Resolución Directoral N° 224-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 18.05.2022, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima aprobó la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
  - ii. Opinión Favorable a la modificación del IGAC del proyecto minero Actividad de Beneficio ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, emitido por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, donde se concluye que la empresa Paltarumi S.A.C., deberá regularizar la modificación de Licencia de Uso de Agua ante la Autoridad Local de Agua, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama otorgue y disponga la modificación de su Licencia de Uso de Agua, respecto del uso y volumen de agua requerido para los procesos de beneficio.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR de fecha 24.03.2023 (Informe final de instrucción), notificado el 05.04.2023, la Administración Local de Agua Barranca, concluyó que la empresa Paltarumi S.A.C., ha incurrido en las infracciones imputadas, más aun, en el escrito de descargo, ha admitido el uso del agua subterránea del pozo IRHS-153 y la modificación de la estructura y profundidad de dicho pozo sin autorización; por lo que los argumentos formulados; así como, los medios probatorios anexados no desvirtúan su responsabilidad, pues ninguno de ellos constituye el título habilitante para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico o el otorgamiento del derecho de uso de agua. Se calificó las infracciones como graves y se recomendó la imposición de una sanción de multa.
- 4.7. Por medio del escrito ingresado en fecha 13.04.2023, la empresa Paltarumi S.A.C. solicitó que se declare la nulidad del Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR por falta de motivación, al haberse sustentado en formulas generales y no tomar en consideración los argumentos vertidos en su escrito de descargos presentado el 18.12.2022, indicando lo siguiente:
- a. Se informó que Paltarumi S.A.C., contaba con una Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima y una Opinión Favorable de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, que sustentaba que la referida

empresa, se encontraba tramitando el procedimiento administrativo destinado a obtener los permisos correspondientes mucho antes de que se inicie el presente procedimiento sancionador.

- b. La actuación de la empresa configura un eximente de la responsabilidad, por cuanto ha tramitado la acreditación de disponibilidad hídrica, con lo que demuestra que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha realizado las gestiones para la obtención del derecho de uso de agua y la autorización para la modificación de la estructura hidráulica.
- c. En el supuesto que se considere que su conducta constituye infracción, solicita que, en aplicación del principio de Razonabilidad, la evaluación de los criterios específicos se realice teniendo en cuenta que no se han configurado daños a la salud de la población o al medio ambiente; no existen beneficios económicos indebidamente obtenidos, ni existen costos que tenga que asumir el Estado para atender los daños generados.
- d. No ha afirmado que esté utilizando el agua sin autorización, sino que existe un procedimiento en trámite para obtener dicha autorización, lo cual se demuestra con el hecho de que el acta de inspección ocular ha sido emitida en el marco del procedimiento de aprobación del estudio hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica.

4.8. En el Informe Legal N° 0132-2023-ANA-AAA.CF/JAJA de fecha 18.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, concluyo lo siguiente:

- a. El órgano instructor analizó y evaluó las alegaciones formuladas por la administrada en su descargo a la imputación.
- b. En cuanto al alegado eximente de responsabilidad por haber obtenido la aprobación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del proyecto minero, así como, la opinión técnica favorable respecto de la disponibilidad hídrica emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, según el Informe Técnico N° 0491-2021-ANA-DCERH/LZL de fecha 10.08.2021, no constituye título habilitante para la ejecución o modificación de obras hidráulicas, ni para el uso del agua, por lo que no se ha configurado la eximente invocada.
- c. Los hechos imputados han quedado acreditados, calificando las conductas como leves, por lo que corresponde sancionar a la administrada con una multa de 1 UIT (0.5 UIT por cada infracción); además, como medida complementaria, deberá sellarse provisionalmente el pozo IRHS-153 y suspenderse el uso del agua hasta la obtención del derecho.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA-CF de fecha 20.04.2023, notificada el 28.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

***“ARTICULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa PALTARUMI S.A.C. con RUC N° 20548379840,, por infringir los numerales 1.y 3. del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos y literales “a” y “b” de su Reglamento; imponiéndose finalmente una multa ascendente a (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.*”**

**ARTÍCULO 2°.** - Con relación a la medida complementaria la administrada en el plazo de dos (02) días de notificado con el acto administrativo, deberá sellar provisionalmente el pozo IRHS 153 y suspender el uso del agua subterránea hasta la obtención del título habilitante, para lo cual la Administración Local de Agua Barranca, verificará su cumplimiento”.

## **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.10. Mediante escrito ingresado en fecha 18.05.2023, la empresa Paltarumi S.A.C., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA-CF, señalando lo siguiente:

- a. En fecha 20.04.2023 ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica del pozo IRHS-153, ofreciendo dicho procedimiento en calidad de nueva prueba, con la cual demuestra que está cumpliendo con la normativa vigente.
- b. El acta de inspección ocular no tiene carácter verificadorio, sino que solo se limita a describir lo que se ha podido ver durante el recorrido, tal como la existencia del pozo IRHS-153, sin señalar si el administrado ha cumplido o no con el ordenamiento.
- c. La Autoridad no ha tomado en consideración sus argumentos de descargo.
- d. Se ha producido una vulneración al principio de Tipicidad, pues las obras han sido realizadas en el marco de la formalización minera, la empresa está inscrita en el REINFO por lo que estaba autorizado para realizar actividades de minería.
- e. Es cierto que hace uso del agua, sin embargo, se realiza de acuerdo con lo declarado en el instrumento de gestión ambiental, y dicho uso había sido consignado en el formato presentado para la emisión de la opinión de disponibilidad hídrica.

4.11. En el Informe Legal N° 0184-2023-ANA-AAA.CF/JAJA de fecha 26.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, concluye que al no haberse adjuntado la documentación que pueda ser evaluada por la autoridad como prueba nueva, el recurso de reconsideración deviene en improcedente.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0720-2023-ANA-AAA-CF de fecha 29.05.2023, notificada el 30.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.CF de fecha 20.04.2023, por no haber cumplido con adjuntar la nueva prueba que sustente dicho recurso.

4.13. Con el escrito de fecha 12.06.2023, la empresa Paltarumi S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0720-2023-ANA-AAA-CF de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. Mediante Proveído N° 1235-2023-ANA-AAA.CF de fecha 15.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del tribunal**

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento

de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto de las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a Paltarumi S.A.C.**

- 6.1. El numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*; y, *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”* respectivamente.
- 6.2. Asimismo, el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*; y, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*, respectivamente.
- 6.3. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Paltarumi S.A.C., en atención a los siguientes medios probatorios:
- a. El acta de inspección ocular de fecha 18.10.2022 realizada por la Administración Local de Agua Barranca, en la cual se dejó constancia de la modificación del pozo IRHS-153, de tipo tajo abierto a tubular; así como el uso del agua subterránea en la plata de beneficio “Planta Estática de Minerales” de la empresa Paltarumi S.A.C., sin contar con el derecho de uso correspondiente. Se adjuntaron, entre otras las siguientes imágenes:

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

**Pozo tubular operativo en la coordenada UTM WGS84 187970E-8821881N**



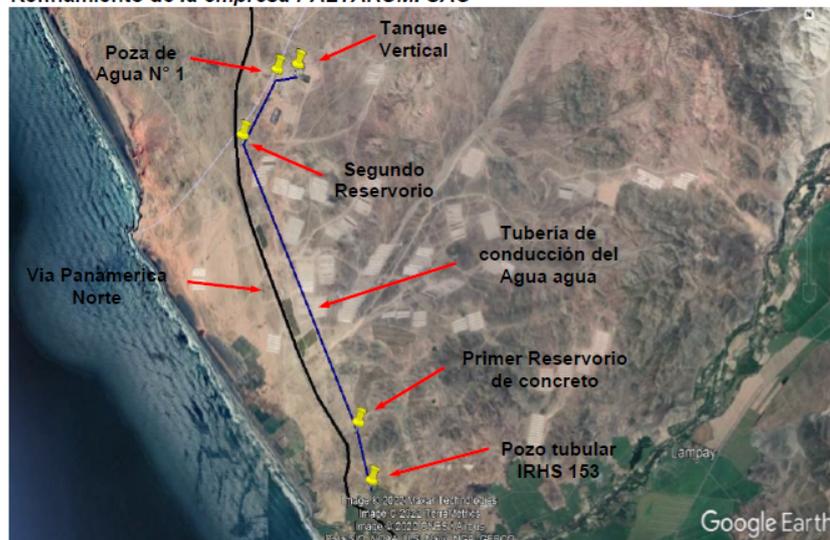
**Pozo tubular IRHS 153 equipado con bomba sumergible con su respectivo tablero de control.**



**Reservorio o Poza de agua N°1 de concreto armado ubicado en la coordenada UTM WGS84 186413E – 8827597N de dimensiones de 12m X 11.70m X 2.40m de altura de 0.20m**



Imagen satelital del traslado del agua del Pozo IRHS 153 hasta la Planta de Refinamiento de la empresa PALTARUMI SAC



- b. El Informe Técnico N° 0152-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR de fecha 21.10.2022, elaborado por la Administración Local de Agua Barranca, en el que se indicó que el pozo IRHS-153 está registrado como tipo tajo abierto en el inventario del año 2005; sin embargo, en la inspección ocular, se constató que actualmente es de tipo tubular, a una mayor profundidad. Asimismo, que la empresa Paltarumi S.A.C., no cuenta con un derecho de uso de agua subterránea otorgada; sin embargo, extrae el agua subterránea del pozo para ser utilizada en la Planta Estática de Minerales. Por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- c. El escrito de descargo ingresado en fecha 18.12.2022, en el cual, la empresa Paltarumi S.A.C., admitió que ha realizado la modificación del pozo y viene utilizando el agua para sus actividades; además, que está realizando los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua.
- d. El informe final de instrucción contenido en el informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR de fecha 24.03.2023, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Paltarumi S.A.C., por cuanto, en la fecha en que se realizó la inspección ocular, no contaba con los títulos habilitantes que le permitan ejecutar obras de aprovechamiento hídrico, ni el uso del agua proveniente del pozo IRHS-153.
- e. El escrito de descargo ingresado en fecha 13.04.2023; por medio del cual, ratificó que viene gestionando el otorgamiento del derecho de uso de agua, además, que se encuentra registrado en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO, por lo que ha continuado realizando sus actividades.

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde precisar los siguiente:

- 6.4.1. La administrada señala que una vez advertido que no ha adjuntado en su recurso de reconsideración, la documentación citada como nueva prueba, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza le

requiera la subsanación documental según lo regulado en el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante, dicha documentación corresponde a un expediente administrativo que obra en poder de la Autoridad; por lo tanto, declarar improcedente por no haber incorporado la información, constituye una afectación a sus derechos.

- 6.4.2. Al respecto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General establece lo siguiente respecto del recurso de reconsideración

***“Artículo 219.- Recurso de reconsideración***

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

- 6.4.3. Del análisis del escrito ingresado en fecha 18.05.2023, por medio del cual, la empresa Paltarumi S.A.C., formuló un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.CF, se observa que la administrada ofreció como nueva prueba, su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica del pozo tubular IRHS-153, así como los documentos emitidos por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza y la Administración Local de Agua Barranca, tales como el requerimiento de la publicación del aviso oficial, y el acta de inspección ocular de fecha 20.04.2023, todos ellos, generados en el expediente con CUT N° 19799-2023.
- 6.4.4. Al respecto, corresponde señalar que los indicados documentos no constituyen nueva prueba, pues se trata de un trámite administrativo que es de conocimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, desde antes de formulado el recurso administrativo, por lo que no se trata de un hecho nuevo, que justifique una nueva evaluación de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.CF.
- 6.4.5. Cabe indicar que el referido procedimiento está referido a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea del pozo IRHS-153, que fue resuelto con la Resolución Directoral N° 0698-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.05.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, acreditó a favor de la administrada, la disponibilidad hídrica subterránea solicitada, por un volumen anual de hasta 60000 m<sup>3</sup>/año.

Además, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 0051-2024-ANA-AAA-CF de fecha 23.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza autorizó a la empresa Paltarumi S.A.C., la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, consistentes en trabajos de perforación de un pozo tubular (IRHS-153), a una profundidad de 20 metros.

- 6.4.6. En tal sentido, no se observa que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0720-2023-ANA-AAA.CF, se haya vulnerado el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto, los medios probatorios ofrecidos por la administrada eran de conocimiento de la Autoridad, y no correspondía requerirlos vía subsanación

documental, por cuanto no se considera que sean nueva prueba susceptible de valoración; además, no constituyen el título idóneo para el uso del agua y la modificación del pozo IRHS-153, por lo que no desvirtuaban la comisión de las infracciones.

6.4.7. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.

6.5. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1. La administrada sostiene que no se ha valorado que la empresa se encontraba tramitando la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea del pozo IRHS-153, evidenciando su disposición a regularizar y cumplir las exigencias normativas. Además, contaba con una Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima y una Opinión Favorable de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos, que sustentaba que se encontraba tramitando la obtención de los permisos correspondientes mucho antes de que se inicie el presente procedimiento. Agrega que, el acta que sustenta el inicio del procedimiento sancionador carece de carácter verificadorio, pues su contenido es meramente enunciativo y solo se limita a describir lo que se ha podido ver durante el recorrido, evidenciándose así la falta de la cualidad de constatar y probar

6.5.2. Al respecto, el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua; por ello, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley ha tipificado como infracción en materia de recursos hídricos el usar el agua sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.3. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece los procedimientos previos al otorgamiento de la licencia de uso de agua:

***“Artículo 79.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua***

*79.1 Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:*

- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.*
- b. Acreditación de disponibilidad hídrica.*
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*

*(...)”.*

6.5.4. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Paltarumi S.A.C., por modificar sin autorización, una obra hidráulica, como es el pozo IRHS-153, variando su estructura de tipo tajo abierto a tubular; y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso de agua.

6.5.5. La administrada señala que durante el trámite del procedimiento solicitó la

acreditación de disponibilidad hídrica<sup>4</sup>, y que contaba con la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, evidenciando su disposición de cumplir con las exigencias de la Ley de Recursos Hídricos, lo cual no fue tomado en cuenta por la Autoridad.

- 6.5.6. Corresponde indicar que, si bien la administrada solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica, este hecho no enerva su responsabilidad administrativa de la empresa Paltarumi S.A.C., por la comisión de las infracciones imputadas, por cuanto, la sola presentación de una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica no habilita al administrado a hacer uso del recurso hídrico, pues tal como ha sido establecido en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el agua se requiere de un derecho otorgado previamente por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5.7. Cabe indicar que, tal como se señaló en el numeral 6.4.5 de la presente resolución, la empresa Paltarumi S.A.C., ha obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización para la ejecución de obras; sin embargo, dichos actos administrativos, no constituyen el título habilitante que faculte al administrado a utilizar el agua.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 0051-2024-ANA-AAA.CF de fecha 23.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza autorizó a la administrada la ejecución de obras sobre el pozo IRHS-153; no obstante, se debe precisar que dicha autorización fue obtenida una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye un eximente de la responsabilidad administrativa por la modificación de la estructura del pozo sin autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.5.8. Respecto al acta de inspección ocular de fecha 18.10.2022, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución, se debe precisar que, contiene la descripción de las conductas consideradas como infracción, por cuanto deja constancia del estado actual del pozo IRHS-153, así como de la conducción y uso del agua, por lo que, constituye medio probatorio suficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por evidenciar la realización de conductas que constituyen infracciones administrativas en materia de recursos hídricos.

- 6.5.9. En tal sentido, corresponde desestimar el presente argumento.

- 6.6. Respecto del argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.6.1. La impugnante señala que en el momento de realizar las obras hidráulicas para la captación del recurso hídrico, se encontraba en el proceso de Formalización Minera Integral, contando con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, encontrándose autorizado para realizar actividades mineras en la concesión PALTARUMI 1, lugar donde se realizó la inspección ocular inopinada en virtud a lo establecido en el artículo

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a través del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés. La acreditación de la disponibilidad hídrica no permite la ejecución de obras ni el uso del agua.

7° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respetando los compromisos asumidos y los requisitos de ley.

- 6.6.2. Al respecto, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM<sup>5</sup>, mediante el cual se establecieron disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señala lo siguiente:

**“Artículo 7.- Consecuencias de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera**

*Los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera:*

- 7.1 Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336.
- 7.2 Inician el Proceso de Formalización Minera Integral.
- 7.3 Desarrollan actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro.
- 7.4 Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria.
- 7.5 Se comprometen a brindar la información requerida y a otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”. (El subrayado corresponde a este tribunal).

De acuerdo con lo expuesto, la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO inicia el proceso de formalización minera integral. En el presente caso, la empresa Paltarumi S.A.C., ha acreditado haber tramitado el procedimiento de formalización minera en el marco del Decreto Legislativo 1293<sup>6</sup>, en mérito a su inscripción en el indicado registro.

- 6.6.3. Además, por medio de la Resolución Directoral N° 224-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 18.05.2022, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se otorgó el título de concesión de beneficio de la Planta Estática de Minerales Paltarumi a favor de la empresa Paltarumi S.A.C.; además, se autorizó el funcionamiento de la mencionada planta de beneficio y se reconoció como “minero formal” a la administrada por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1296, Decreto Legislativo N° 1336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM, culminando el proceso de formalización minera integral.
- 6.6.4. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, mediante el cual se establecieron disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, que establece en su artículo 12° lo siguiente:

**“Artículo 12.- Opiniones favorables**

- 12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 01.06.2017.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.12.2016.

de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.

- 12.2 Cuando se requiera la opinión favorable por parte del SERNANP, los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM deben ser presentados por el/la minero/a informal ante la autoridad competente en una misma oportunidad, a través del Sistema de Ventanilla Única, sin sujetarse al plazo de tres meses establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.
- 12.3 En caso el SERNANP, la ANA y/o SERFOR adviertan observaciones, éstas son trasladadas a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del/de la minero/a informal, en la misma oportunidad a que se refiere el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente norma. El SERNANP, la ANA y/o SERFOR, cuando corresponda, emiten la opinión en el plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la subsanación efectuada por el/la minero/a informal.
- 12.4 No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico.
- 12.5 Una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la ANA otorga a favor del/de la minero/a informal los títulos habilitantes de licencia de uso de agua y cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, a través de un procedimiento de aprobación automática. Sin perjuicio de ello, realiza las acciones de fiscalización o supervisión respecto de las recomendaciones emitidas al IGAFOM.” (El subrayado corresponde a este tribunal).

- 6.6.5. Asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA, que aprobó los formatos para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, se precisó que la opinión de la Autoridad Nacional del Agua no exonera al peticionante de tramitar el otorgamiento de la licencia de uso de agua:

*“Artículo 3°. Obligaciones del Titular Minero*

*La opinión del ANA al IGAFOM no exonera al administrado de tramitar la Licencia de Uso de Agua, y cuando corresponda, la Autorización de Vertimiento y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-MINEM”.*

- 6.6.6. De acuerdo con lo señalado, corresponde al titular de la autorización de inicio o reinicio de actividades, tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua, el otorgamiento de la licencia de uso de agua y, en caso corresponda, la autorización de vertimiento de aguas residuales, conforme lo dispone el citado artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA.

Por lo tanto, la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO no constituye título habilitante para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico ni el uso del agua.

6.6.7. En tal sentido, al haberse verificado que la empresa Paltarumi S.A.C. venía utilizando el agua subterránea del pozo IRHS-153, sin contar con el derecho de uso correspondiente, a pesar de encontrándose obligada a obtenerla, se ha configurado la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, que fue imputada mediante la Notificación N° 0118-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B.

Asimismo, tampoco se encontraba autorizada a modificar obras de aprovechamiento hídrico, por lo que, al advertirse el cambio de la estructura del pozo IRHS-153 de tipo tajo abierto a tubular, se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.8. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

6.7. Habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Paltarumi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0720-2023-ANA-AAA-CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0319-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Paltarumi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0720-2023-ANA-AAA-CF.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL